



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09685-2006-PA/TC
JUNIN
SATURNINO DEMETRIO CHUA PUÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Demetrio Chua Puño contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 89, su fecha 20 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000005663-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de octubre del 2001, que le denegó su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgando renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo el pago de reintegros y devengados, a partir del 11 de abril de 1996, en mérito al Decreto Ley N.º 18846, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad facultada para diagnosticar una enfermedad profesional y determinar el grado de incapacidad es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de mayo de 2006, declara fundada la tacha, infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar e infundada la demanda por considerar que con el certificado médico no se acredita el actor padezca de enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la acción de amparo, por considerar que el actor presenta examen médico ocupacional de fecha 22 de julio de 2005, otorgado por el Instituto de Investigación de enfermedades profesionales mineras (INVEPROMI), el mismo que no es idóneo para acreditar la enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional que el actor dice padecer, dicho examen médico ha sido expedido por entidad médica particular el mismo que no tiene valor probatorio.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 1008-2004-AA este Tribunal ha señalado los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad profesional según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida. Respecto a la acreditación de la enfermedad profesional, se ha establecido que en aplicación del artículo 191º y siguientes del Código Procesal Civil, el examen médico ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud constituye prueba suficiente, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
4. Este Tribunal en la STC 1459-2002-AA, ha señalado “(...) conforme a la norma general contenida en el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicite una pensión de invalidez, para acreditar la misma basta la presentación del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social –hoy EsSalud–, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo con el contenido que la ONP apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada, para tal efecto, en cada una de dichas entidades”. De lo glosado se desprenden los lineamientos generales de la regla citada en el párrafo anterior y que es aplicable cuando se exige la comprobación de una condición de salud para el acceso a un derecho previsional otorgado por el Estado o cuando éste haya delegado su reconocimiento a un ente privado. A este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto debe precisarse que solamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los *entes públicos competentes*, previa evaluación de una comisión médica, pueden acreditar de manera suficiente la incapacidad laboral por enfermedad profesional o, de ser el caso, el padecimiento de aquella.

5. El recurrente presenta como medio probatorio para acreditar la enfermedad profesional y con ello demostrar la titularidad del derecho a la pensión, el informe emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI), de fecha 22 de julio de 2005, es decir un informe evacuado por un organismo particular; por ello no constituye prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional (*cf. STC 02798-2005-PA, FJ 5*), en tanto no se trata de un ente público competente autorizado para determinar una incapacidad laboral o certificar el padecimiento de enfermedad profesional.
6. En consecuencia habiendo quedado desvirtuado el diagnóstico de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* alegada, no se acredita la vulneración del derecho invocado, por lo que se desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)